



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL DE LAMBAYEQUE

Expediente : 10396-2021-0-1706-JR-PE-09
Caso No. : 2406070802-2021-14-0
Imputados : Edivar Juan Carrasco Vásquez y Otros
Agraviado : El Estado
Materia : Delitos contra los bosques o formaciones boscosas
Fiscal Responsable: José Carlos Cruzado Zavaleta
Casilla Electrónica: 121872
Correo Electrónico: jcruzadozdj@mpfn.gob.pe

REQUERIMIENTO MIXTO

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE CHICLAYO

JOSÉ FÉLIX TEJADA RAMOS, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chiclayo, señalando domicilio procesal en la calle Virrey Toledo cuadra 10 S/N – 2do piso – Atusparias – José Leonardo Ortiz – Chiclayo, a Ud. digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

1) Que, a tenor de lo establecido en el artículo 344° numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque **FORMULA REQUERIMIENTO DE SOBRESERIMIENTO** a favor de **WILSON BAUTISTA SÁNCHEZ** y **WILMER LEODAN BAUTISTA SÁNCHEZ** por el delito Contra los recursos naturales en la figura de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, tipo penal descrito en el artículo 310° del Código Penal.

2) Asimismo, de conformidad con el artículo 349° del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho con la finalidad de **FORMULAR REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ** en su **condición de representante de la ACTUAL DIRECTIVA de la COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE** por el delito Contra los recursos naturales en la figura de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, tipo penal descrito en el artículo 310° del Código Penal.





RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

1) WILSON BAUTISTA SÁNCHEZ (37)

Documento de Identidad : DNI N° 43202981
Fecha de nacimiento : 02/10/1985
Lugar de nacimiento : Chongoyape – Chiclayo
Nombre de los padres : Juan y María.
Grado de instrucción : Superior No Universitaria Completa.
Estado Civil : Soltero.
Domicilio real : Calle Santos Chocano N° 357 – Chongoyape –
Chiclayo
Celular : 943465004
Correo electrónico : wilson_6122@hotmail.com

2) WILMER LEODAN BAUTISTA SÁNCHEZ (35)

Documento de Identidad : DNI N° 45327511
Fecha de nacimiento : 30/06/1987
Lugar de nacimiento : Chongoyape – Chiclayo
Nombre de los padres : Juan y María.
Grado de instrucción : Superior Universitaria Completa.
Estado Civil : Soltero.
Domicilio real : Calle Santos Chocano N° 357 – Chongoyape –
Chiclayo
Celular : 970273624
Correo electrónico : leodanbautista@gmail.com

ABOGADO DEFENSOR (de ambos imputados)

Nombres y Apellidos : Marco Emanuel Chung Ramos
Reg. ICAS N° : 0628
Domicilio procesal : Av. José Quiñones N° 437 – Chiclayo
Celular : 931773160
Correo electrónico : marcochungramosabogado@gmail.com

III. DATOS QUE IDENTIFICAN A LA PARTE AGRAVIADA:

**PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS
AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**





Domicilio legal : Av. Javier Prado Oeste N° 1440 – San Isidro – Lima
Correo electrónico : procuraduria@minam.gob.pe

IV. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Conforme al acta de denuncia verbal, se tiene que el día 28 de diciembre del 2020 a horas 10:00 aproximadamente, el denunciante Marco Antonio Díaz Castillo recibió una llamada de parte de comuneros del distrito de Chongoyape en el que indicaron que alrededor del Reservorio Tinajones se encontraban las personas de Edivar Juan Carrasco Vásquez, Segundo Américo Montalvo Reyes, Rene del Socorro Bayona Torres, Wilson Bautista Sánchez, y Humberto Gonzáles Núñez repartiendo terrenos en el área del Reservorio y el Área de Conservación Privada de la Comunidad Campesina Muchic Santa Catalina de Chongoyape, y en otros lugares como el Sector Pampa Tablazos, Cerro Tres Picos, y La Montería, destruyendo dichas áreas, y ocasionando la tala y quema de árboles de especies protegidas como el faique, algarrobo, palo verde, cactus, sapote y otras más que están en peligro de extinción.

En tal sentido, con fecha 16 de enero del 2021 a horas 12:15, el denunciante solicitó apoyo policial para efectuar una constatación en el lugar de los hechos, verificándose en las coordenadas UTM 17M: 678872.018E-9269328908N de la carretera Chiclayo-Chongoyape en el desvío a Tonmoche (carretera carrozable a 7 km), un área de 10 hectáreas, en el que se pudo observar especies nativas como el algarrobo seco mozo, overo, rabo de zorro, sapote, cactus, vichayo, y cabo verde, los cuales estaban cortados con machete, apreciándose a su vez lotizaciones de terreno pintado con cal y una carretera carrozable en el interior del área afectada, y en donde se halló a las personas de Wilson Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez, con rastrillos a un lado de los montes, los mismos que manifestaron estar limpiando el terreno sin brindar mayor información, negándose a mostrar sus documentos, siendo que el señor Wilson Bautista Sánchez comenzó a sentirse mal de salud, por lo que personal policial optó por retirarse del lugar.

Posteriormente, en el transcurso de la investigación preliminar se efectuó con fecha 06 de febrero del 2021 una constatación policial en el Sector Picón Piedra Grande en el ACP Chaparrí, en donde pudo verificarse la presencia de varios comuneros quienes manifestaron estar realizando una limpieza y poda de un sendero, lo cual fue corroborado por el señor Edivar Juan Carrasco Vásquez, quien como presidente de la comunidad, también se encontraba presente en el lugar; no obstante, se advirtió que las personas portaban herramientas como hachas, picos, barretas de fierro, machetes y rastrillos. Por otro lado, con fecha 10 de febrero del 2021 se efectuó otra constatación en el lugar de los hechos, esta vez con la participación de representantes del SERNANP, SERFOR, PEOT y DEPMA PNP, advirtiéndose en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 670392 E, 9269683 N la





existencia de dos trochas: una de 3 km de largo con 10 m de ancho, y la otra de 600m de largo con 10 m de ancho, evidenciándose tocones de aproximadamente 502 individuos entre árboles y arbustos de las especies Zapote, Algarrobo, Palo Santo, Overo, Vichayo, Palo Verde, Cactus Gigantón, Rabo de Zorro y Vichayo, los cuales habrían sido talados con hacha y machete, siendo que según la constatación realizada y las coordenadas, se pudo determinar que tales trochas y los tocones se encontraban ubicados en terrenos del ACP Chaparri y de la reciente creada ACP Bosque Urum.

V. **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

Durante la investigación fiscal se han acopiado los siguientes elementos de convicción que a continuación se detallan:

- 1) **Acta de denuncia verbal S/N-2021-SCG-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DEPDDMA-DEPDMA-LAMB-SEC.INV.CH de fecha 15.01.2021;** mediante el cual Marco Antonio Díaz Castillo pone en conocimiento ante la PNP los hechos por los que se efectuó una posterior constatación.
- 2) **Acta de constatación policial de fecha 16.01.2021 con su paneaux fotográfico;** el cual detalla la forma y circunstancias en que se encontró a los imputados Wilmer Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez en el lugar de los hechos, verificándose tala de especies forestales.
- 3) **Acta de constatación policial de fecha 06.02.2021 con sus tomas fotográficas;** el cual detalla a comuneros efectuando trabajos de limpieza con herramientas como hachas, machetes y rastrillos, encontrándose en ese momento el señor Edivar Juan Carrasco Vásquez como presidente de la comunidad.
- 4) **Acta de constatación de fecha 10.02.2021 con sus tomas fotográficas;** realizada en el lugar donde presuntamente se estaría realizando la tala de árboles, y en la cual participaron instituciones como SERNANP, SERFOR, y PEOT, ello en conjunto con el Departamento de Protección al Medio Ambiente PNP de Chiclayo.
- 5) **Informe Policial N° 045-2021-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE/SI de fecha 24.02.2021;** en el cual se detallan las diligencias realizadas por personal policial de DEPMA Chiclayo a fin de identificar a las personas que estarían realizando actividades de tala ilegal en el lugar de los hechos.
- 6) **Informe Técnico N° D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 24.02.2021;** emitido por SERFOR Lambayeque en el cual da cuenta de las acciones realizadas como parte de las investigaciones previas de la afectación al recurso forestal aledaño al





reservorio de Tinajones en el distrito de Chongoyape – Chiclayo.

- 7) **Informe Técnico N° 001-2021-SERNANP-DGANP-SHBP-E/YMHO-EL/LEMU de fecha 25.02.2021;** emitido por SERNANP – Santuario Histórico Bosque de Pómac, en el cual observa la existencia de dos trochas, siendo una de ellas ubicada parcialmente en el interior de la ACP Chaparri localizada en una zona de uso múltiple de dicha área.
- 8) **Declaración del denunciante Marco Antonio Díaz Castillo;** en la cual detalla la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de su denuncia y posterior constatación.
- 9) **Declaración testimonial de Wilson Bautista Sánchez;** en la cual detalla los motivos por los cuales estuvo presente en la constatación policial de fecha 16 de enero del 2021.
- 10) **Declaración testimonial de Wilmer Leodan Bautista Sánchez;** en la cual detalla los motivos por los cuales acompañaba a su hermano Wilson Bautista durante la constatación de fecha 16 de enero del 2021.
- 11) **Informe Policial N° 052-2021-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE/SI de fecha 18.03.2021;** en el cual la DEPMA Lambayeque precisa con mayor detalle las acciones de investigación realizadas para identificar a las personas responsables de los hechos materia de la presente carpeta fiscal.
- 12) **Informe Fundamentado N° D000117-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 17.06.2021;** el cual contiene la descripción técnica y legal en materia de afectación a los recursos naturales sobre los hechos investigados, así como la valorización del daño ambiental y la infracción cometida al Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas.
- 13) **Informe N° 422-2021-SERNANP-DDE de fecha 16.06.2021;** emitido por el SERNANP en relación al Plan Maestro del ACP Chaparrí así como el cumplimiento de los objetivos de creación.
- 14) **Expediente Técnico para la Renovación del Área de Conservación Privada Chaparrí de fecha junio 2011;** el cual rige a la fecha para los fines del SERNANP.
- 15) **Declaración testimonial de Gloria Mori Carrasco;** quien en su condición de presidenta de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe brinda mayores detalles sobre los hechos investigados.
- 16) **Declaración testimonial de Edivar Juan Carrasco Vásquez;** quien en su condición de presidente de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape brinda mayores detalles sobre los hechos investigados.
- 17) **Declaración testimonial de Nicolás Gualberto Soriano Meneses;**





quien señala la forma y circunstancias en que participó de la constatación de fecha 16 de enero del 2021.

- 18) **Declaración testimonial de Segundo Américo Montalvo Reyes;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 19) **Declaración testimonial de Rene del Socorro Bayona Torres;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 20) **Declaración testimonial de Humberto Gonzáles Núñez;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 21) **Declaración testimonial de César Augusto Torres Zevallos;** quien en su condición de presidente de la Junta Administración Local de la Comunidad – JAL brinda mayores detalles sobre los hechos investigados.
- 22) **Declaración testimonial de José María Guerrero Torres;** quien señala la forma y circunstancias en que estuvo presente durante una constatación policial llevada a cabo con fecha 06 de febrero del 2021.
- 23) **Plan Maestro Chaparrí 2013-2018 de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape;** el cual contiene los lineamientos de actividades que vienen orientando el manejo del ACP Chaparrí y el ACP La Huerta del Chaparrí.
- 24) **Certificado de Vigencia de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina de Chongoyape;** en la cual se aprecia los nombres de las personas que la integran, entre las que se encuentra el imputado Edivar Juan Carrasco Vásquez.
- 25) **Declaración testimonial de Carol Andrea Martínez Velarde;** quien en su condición de encargada de la administración y área legal de la empresa EWS Tinajones S.A.C. brinda mayores detalles sobre la afectación forestal ocasionada a terrenos del ACP Bosque Urum.
- 26) **Copia simple del acta de recepción de denuncia verbal de fecha 13.10.2021;** en la que se pone en conocimiento de la autoridad policial la afectación forestal en terrenos del ACP Bosque Urum ocasionada por los trabajos de instalación de trochas dirigidos por el imputado Edivar Juan Carrasco Vásquez.
- 27) **Copias digitalizadas de la investigación signada con carpeta fiscal N° 215-2021;** respecto a la afectación forestal realizada en terrenos del ACP Bosque Urum como producto de una apertura de trochas.
- 28) **Informe N° 982-2021-SERNANP-DDE de fecha 30.12.2021;** emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP respecto a la autorización para la apertura de trocha en el ACP Chaparrí.
- 29) **Informe Técnico N° D000107-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 16.05.2022;** mediante el cual se determina la antigüedad de tala de la afectación al recurso forestal constatado el





10.02.2021.

- 30) Informe Técnico N° D000002-2022-AFFT-LAMBAYEQUE-JRBV de fecha 29.04.2022; respecto al análisis multitemporal de los individuos afectados en el lugar de los hechos.
- 31) Escrito presentado por el denunciante Marco Antonio Díaz Castillo; en el cual alcanza nombres de los testigos que han presenciado los actos de afectación forestal ocurridos producto de la apertura de trochas en el lugar de los hechos.
- 32) Declaración testimonial de José Luis Guerrero Custodio; quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 33) Declaración testimonial del Ing. Santiago Rubén Bermúdez Dobbertin; quien en su condición de gerente de la empresa "Sostenibilidad de bosques para el desarrollo y cambio climático E.I.R.L." brinda mayores detalles sobre la deforestación advertida en terrenos del ACP Bosque Urum.

VI. DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO INVESTIGADO:

Que, los hechos atribuidos a los imputados se tipifican como delito **CONTRA LOS RECURSOS NATURALES** en la figura de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, previsto y sancionado por el **artículo 310° del Código Penal vigente**, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 310° Delitos contra los bosques o formaciones boscosas.-

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones

Siguiendo lo establecido en la dogmática penal, para determinar que un hecho se encuadre dentro del tipo penal de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, se debe tener en cuenta que los hechos se subsuman en los elementos objetivos y subjetivos del tipo, ello es:

- a) **El bien jurídico tutelado:** Lo constituye el medio ambiente, al punto que pongan en peligro la salud de las personas, siendo la comunidad la perjudicada, entendida ésta como "el conjunto de personas que tiene el derecho de vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para la vida y la naturaleza"¹; entendiéndose por Ambiente "el conjunto de elementos sociales, culturales, económicos, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, se trata entonces de

¹ El Código Penal en su jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición, Lima-Perú, mayo 2007, pág. 371.



regular las conductas humanas para lograr una armónica interacción del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, culturales y económicas coadyuven a mantener inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; esto, en última instancia redundará en una calidad de vida acorde con la dignidad humana”².

- b) **Sujeto activo y pasivo:** Al ser un delito común, autor puede ser cualquier persona, toda vez que la descripción típica del injusto penal lleva consigo el pronombre impersonal “el que”, además de no existir una fuente generadora del deber, expresado en la relación paterno filial, vinculación legal o el cumplimiento de un deber funcional que cualifique de forma especial al presente delito. Por su parte, el sujeto pasivo es la colectividad, ya que al tutelarse como objeto del delito los recursos forestales maderables, se está tutelando finalmente un bien jurídico de naturaleza difusa (estabilidad ecosistémica)³.
- c) **Acción típica:** Se compone de tres elementos⁴: i) La existencia de bosques u formaciones boscosas sean naturales o plantaciones, es decir este tipo penal se circunscribe a proteger la afectación únicamente de dicho territorio, así en los artículos 27° y 28° de la Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se definen las clases de bosques; ii) La afectación o el daño a dichas áreas naturales se debe dar mediante la destrucción, quema o tala del territorio total o parcial, es decir, para la configuración del presente ilícito debe verificarse una afectación (daño no tolerable que será definido bajo los principios del derecho ambiental) generado por acciones de quema o tala; iii) Por último, debe comprobarse que las citadas acciones (destrucción, quema o tala) fueron realizadas sin el permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente.
- d) **Tipo subjetivo:** Se trata de un delito eminentemente doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DEL DELITO:

En el caso bajo análisis, se advierte que de los elementos de convicción recabados, no se puede acreditar que los imputados Wilson Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez hayan efectuado alguno de los verbos rectores del tipo penal examinado, toda vez que si bien se advirtió tala de especies nativas al

² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Tercera Edición, Lima-Perú, 2011, pág.695.

³ LAMADRID UBILLÚS, Alejandro. El Derecho Penal Ambiental en el Perú: ¿Realidad concreta o simbolismo práctico? Primera Edición, Lima-Perú, 2011, pág. 327.

⁴ Fundamento Vigésimo Sexto de la Casación N° 389-2014-San Martín del 07.10.2015 (Doctrina jurisprudencial)





momento de la constatación de fecha 16.01.2021, también debe considerarse que ellos solo portaban herramientas de limpieza (rastrillos) tal como está consignado en el acta policial, y que sus actividades se realizaban en mérito a un plan de trabajo para la apertura de trochas organizado por la actual directiva de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, encabezada por Edivar Juan Carrasco Vásquez, siendo que esta información ha sido corroborada en el curso de la investigación fiscal, ya que en las posteriores constataciones los comuneros entrevistados manifestaban lo mismo.

En esa línea de argumentación, es preciso traer a colación que en el derecho penal se presentan las denominadas conductas neutras o neutras⁵ que son aquellas acciones que crean riesgos permitidos o jurídicamente tolerados y, aunque favorezcan en forma causal un delito, no alcanzan a constituir participación delictual. Asimismo, se mantienen alejadas del delito por ser acciones inocuas de contenido social dentro del rol que le corresponde a cada persona en la sociedad; por tanto, no representan ningún aporte al hecho punible. Sin embargo, los límites de tales conductas se encuentran en el riesgo permitido y en el principio de confianza. Si el individuo rebasa el riesgo socialmente permitido, el resultado debe ser imputado al tipo objetivo; asimismo, por el principio de confianza, que actúa como un filtro de la imputación objetiva, solo se le exige una conducta adecuada a derecho sin que tenga que prever que aquella pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otros. No está, pues, obligado a revisar minuciosamente la actuación de los terceros, ya que este principio permite que en la sociedad se confíe en que aquellos actuarán correctamente. Empero, si el aporte se prestó en un contexto claramente delictivo, no se puede amparar en este principio.

Bajo esta premisa, se observa que el contexto en que se desarrollaron los hechos constatados con fecha 16.01.2021, evidencia que la conducta de los imputados Wilson Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez se limitó a desempeñar los trabajos encargados por la actual directiva de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, siendo que dicha conducta no rebasó el riesgo permitido, pues no actuaron de manera deliberada, toda vez que al tener conocimiento que estos trabajos de apertura de trochas se realizaban por grupos de comuneros y en mérito a un plan por el bien de la comunidad, existía la confianza de que la directiva contaba con la autorización respectiva conforme a ley.

En consecuencia, conforme es de verse de la investigación fiscal realizada y de los elementos de convicción recabados, no existe razón contundente que determine la Responsabilidad Penal de los imputados Wilson Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez, siendo que corresponde desestimar una pretensión acusatoria en ese extremo, más aún si no existe la posibilidad de atribuirles los hechos materia del presente requerimiento.

⁵ Dictamen de Recurso de Nulidad N° 214-2019-LIMA del 03.09.2019 expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (doctrina jurisprudencial).





VIII. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO:

El sobreseimiento es aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal⁶.

En ese contexto, cabe precisar que para proceder al sobreseimiento, el ordenamiento procesal penal establece que deben verificarse las siguientes causales: a) **El hecho objeto de la causa** no se realizó o **no puede atribuírsele al imputado**; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Que, el modelo acusatorio adversarial asumido por el Código Procesal Penal requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir la persecución penal debe hacerse un análisis sobre la presencia de los requisitos de orden procesal y material que exige la legislación vigente, es decir se debe realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, evaluándolas en conjunto, siendo necesario que condicionen la imposición de una pena en la medida que el hecho-objeto de dicha persecución debe constituir verdadero **injusto penal culpable y punible**, pues únicamente pueden proseguir a instancia del juzgamiento aquellas causas penales que cumplan con los requisitos materiales de tipicidad (objetividad y subjetividad).

Bajo esta premisa, resulta imperativo remarcar que el Código Procesal Penal es absolutamente garantista, partiendo del *Respeto a la Persona Humana*, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito, por lo que, impulsar una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima por ser innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito, resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. No obstante, una persecución penal formal en tales condiciones también resulta inadmisibles desde la perspectiva del respeto que se debe a la **Dignidad y Derechos Fundamentales de los agraviados**, pues persiguiendo formalmente casos que se perciben no tendrán éxito, además de generar pérdida de tiempo y recursos a la administración

⁶ Fundamento Séptimo de la Casación N° 181-2011-Tumbes del 06.09.2012 (Doctrina jurisprudencial)





de justicia, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público en su calidad de Titular de la Acción Penal, al amparo de lo previsto en el numeral 2 literal a) del artículo 344° del Código Procesal Penal, **REQUIERE** el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación preparatoria seguida contra **WILSON BAUTISTA SÁNCHEZ** y **WILMER LEODAN BAUTISTA SÁNCHEZ** por la comisión del delito Contra los recursos naturales en su figura de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 310° del Código Penal, ello por la configuración de la causal: **“a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado (...)”**.

RESPECTO DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ (51)

Documento de Identidad : DNI N° 16663366
Fecha de nacimiento : 14/01/1971
Lugar de nacimiento : Chiclayo
Nombre de los padres : Juan de Dios y Juana
Grado de instrucción : Superior No Universitaria Completa.
Estado Civil : Soltero.
Domicilio real : Sector La Cascada – Raca Rumi S/N –
Chongoyape – Chiclayo
Celular : 943807937
Correo electrónico : edivarjcv@hotmail.com
Abogado defensor : Marco Emanuel Chung Ramos
Reg. ICAS N° : 0628
Domicilio procesal : Av. José Quiñones N° 437 – Chiclayo
Celular : 931773160
Correo electrónico : marcochungramosabogado@gmail.com

X. DATOS QUE IDENTIFICAN A LA PARTE AGRAVIADA:

**PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS
AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Domicilio legal : Av. Javier Prado Oeste N° 1440 – San Isidro – Lima
Correo electrónico : procuraduria@minam.gob.pe





XI. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

11.1. HECHO IMPUTADO – IMPUTACIÓN NECESARIA⁷:

Se atribuye a **EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ** en su condición de representante de la **ACTUAL DIRECTIVA** de la **COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE** mediante una conducta omisiva dolosa el haber dañado 466 individuos de recurso forestal entre árboles y arbustos de las especies **Algarrobo, Cactus gigante, Overo, Palo Santo, Palo Verde, Rabo de Zorro, Vichayo y Zapote** a través de un plan de trabajo en dicha comunidad efectuado para la instalación de trochas en la Zona de uso múltiple del ACP Chaparrí, logrando afectar terrenos ajenos a éste, siendo que una parte pertenecía a la empresa EWS Tinajones que estaba a cargo de la creación del ACP Bosque Urum, **ello sin contar con permiso (título habilitante) otorgado por la autoridad competente;** hechos ocurridos entre el 11 de enero al 10 de febrero del 2021, de acuerdo a lo constatado en el Sector III de la Revolcadera así como en el Sector Pampa Tablazo y en la zona Picón Piedra Parada (frente al reservorio de Tinajones) ubicados en el distrito de Chongoyape – Chiclayo, *habiendo causado un menoscabo material que ha sufrido el ambiente y sus componentes, y por ende **Daño Ambiental***, ello conforme a lo concluido en el Informe Fundamentado N° D000117-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, y a lo complementado en el Informe Técnico N° D000107-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque.

11.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Conforme a los actuados, se tiene que con fecha 15 de enero del 2021 el denunciante Marco Antonio Díaz Castillo puso en conocimiento del Departamento Desconcentrado de Protección al Medio Ambiente PNP Lambayeque que desde el 28 de diciembre del 2020 había recibido una llamada telefónica por parte de miembros de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape respecto a actos de tala y quema de árboles que se estaban efectuando como producto de unos trabajos en el interior del área del Reservorio de Tinajones y del Área de Conservación Privada Chaparrí.

Por otro lado, la abogada Carol Andrea Martínez Velarde, encargada de la administración y área legal de la empresa EWS Tinajones S.A.C., había tomado

⁷ "La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum correspondiente*, así como en la *legis atinente* y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser *inescrupulosamente verificados* por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables (...)" Extraído de la R.N. N° 956-2011, UCAYALI de fecha 21.03.2012 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia: Jurisprudencia Vinculante – Principio de Imputación Necesaria.





conocimiento sobre la presencia de comuneros en sus terrenos los cuales estaban siendo gestionados para la creación del ACP Bosque Urum, advirtiéndose afectación forestal que en un primer momento no fue denunciada.

11.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En ese sentido, con fecha 16 de enero del 2021 a horas 12:15 el denunciante Marco Antonio Díaz Castillo solicitó apoyo policial para efectuar una constatación en el lugar de los hechos, verificándose en el Sector III de la Revolcadera a la altura de la carretera Chiclayo-Chongoyape en el desvío a Tonmoche en un área de 10 hectáreas, la presencia de especies nativas como Algarrobo, Overo, Rabo de Zorro, Zapote, Cactus, Vichayo y Palo Verde, los cuales estaban cortados con machete, apreciándose a su vez lotizaciones de terreno pintado con cal y una carretera carrozable en el interior del área afectada, y en donde se halló a las personas de Wilson Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez, quienes portaban rastrillos y manifestaron que se encontraban limpiando el terreno sin brindar mayor información, negándose a mostrar sus documentos, siendo que el señor Wilson Bautista Sánchez comenzó a sentirse mal de salud, por lo que personal policial optó por retirarse del lugar.

Asimismo, se tiene que una vez iniciada la investigación preliminar, se efectuó con fecha 06 de febrero del 2021 otra constatación policial, donde pudo verificarse la presencia de varios comuneros manifestando estar realizando una limpieza y poda de un sendero, lo cual fue corroborado por el imputado Edivar Juan Carrasco Vásquez como presidente de la directiva a cargo de tales trabajos, sin embargo se advirtió que las personas portaban herramientas como hachas, picos, barretas de fierro, machetes y rastrillos. Días después, con fecha 10 de febrero del 2021 se efectuó una nueva constatación en el lugar de los hechos, esta vez con la participación de representantes del SERNANP, SERFOR, PEOT y DEPMA PNP, apreciándose la existencia de dos trochas: una de 3 km de largo con 10 m de ancho, y la otra de 600 m de largo con 10 m de ancho, evidenciándose tocones de aproximadamente 502 individuos de recurso forestal entre árboles y arbustos de las especies Zapote, Algarrobo, Palo Santo, Overo, Vichayo, Palo Verde, Cactus Gigantón, Rabo de Zorro y Vichayo, los que habrían sido talados con hacha y machete.

11.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, en el curso de las diligencias preliminares se recabó el Informe Técnico N° 001-2021-SERNANP-DGANP-SHBP-E/YMHO-EL/LEMU del 25.02.2021 en el cual se concluye que de las trochas constatadas, sólo 252 m de tramo se superponen al Área de Conservación Privada Chaparri, y están ubicados en la Zona de uso múltiple, en el cual está permitido el desarrollo de diversas





actividades, incluyendo rutas de acceso peatonales o trochas. No obstante, el resto de los tramos de trochas constatadas estaban localizadas en terrenos de propiedad de la empresa EWS Tinajones y de terceros, los cuales ocupaban la mayor parte de afectación forestal, que según el Informe Fundamentado N° D000117-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque del 17.06.2021 se contabilizaron 466 individuos dañados.

Por su parte, con fecha 09 de julio del 2021 y atendiendo que el ACP Bosque Urum había sido reconocido formalmente mediante Resolución Ministerial N° 029-2021-MINAM del 16.02.2021, la empresa EWS Tinajones S.A.C. decidió cursar formalmente una carta al Departamento Desconcentrado de Protección al Medio Ambiente PNP Lambayeque para poner en conocimiento el problema de la apertura de trochas suscitado desde diciembre del 2020, pues la afectación forestal a sus terrenos se había incrementado.

Por último, para el mayor esclarecimiento de estos hechos se obtuvo el Informe Técnico N° D000107-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque del 16.05.2022 en el que según las imágenes satelitales de la zona constatada, la afectación se habría realizado entre las fechas 11.01.2021 y 10.02.2021, concluyéndose que la tala era de data reciente al momento de la constatación en el lugar de los hechos, evidenciándose un retiro de la vegetación ocasionando un daño al medio ambiente, toda vez que la directiva de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape representada por el imputado Edivar Juan Carrasco Vásquez, no contaba con título habilitante para el aprovechamiento de recursos forestales en la zona.

XII. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

La responsabilidad penal del acusado en los hechos materia de investigación, se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción que a continuación se detallan:

- 1) Acta de denuncia verbal S/N-2021-SCG-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DEPDDMA-DEPDMA-LAMB-SEC.INV.CH de fecha 15.01.2021;** mediante el cual Marco Antonio Díaz Castillo pone en conocimiento ante la PNP los hechos por los que se efectuó una posterior constatación.
- 2) Acta de constatación policial de fecha 16.01.2021 con su paneaux fotográfico;** el cual detalla la forma y circunstancias en que se encontró a los imputados Wilmer Bautista Sánchez y Wilmer Leodan Bautista Sánchez en el lugar de los hechos, verificándose tala de especies forestales.
- 3) Acta de constatación policial de fecha 06.02.2021 con sus tomas fotográficas;** el cual detalla a comuneros efectuando trabajos de limpieza con herramientas como hachas, machetes y rastrillos, encontrándose en ese





momento el señor Edivar Juan Carrasco Vásquez como presidente de la comunidad.

- 4) **Acta de constatación de fecha 10.02.2021 con sus tomas fotográficas;** realizada en el lugar donde presuntamente se estaría realizando la tala de árboles, y en la cual participaron instituciones como SERNANP, SERFOR, y PEOT, ello en conjunto con el Departamento de Protección al Medio Ambiente PNP de Chiclayo.
- 5) **Informe Policial N° 045-2021-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE/SI de fecha 24.02.2021;** en el cual se detallan las diligencias realizadas por personal policial de DEPMA Chiclayo a fin de identificar a las personas que estarían realizando actividades de tala ilegal en el lugar de los hechos.
- 6) **Informe Técnico N° D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 24.02.2021;** emitido por SERFOR Lambayeque en el cual da cuenta de las acciones realizadas como parte de las investigaciones previas de la afectación al recurso forestal aledaño al reservorio de Tinajones en el distrito de Chongoyape – Chiclayo.
- 7) **Informe Técnico N° 001-2021-SERNANP-DGANP-SHBP-E/YMHO-EL/LEMU de fecha 25.02.2021;** emitido por SERNANP – Santuario Histórico Bosque de Pómac, en el cual observa la existencia de dos trochas, siendo una de ellas ubicada parcialmente en el interior de la ACP Chaparri localizada en una zona de uso múltiple de dicha área.
- 8) **Declaración del denunciante Marco Antonio Díaz Castillo;** en la cual detalla la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de su denuncia y posterior constatación.
- 9) **Declaración testimonial de Wilson Bautista Sánchez;** en la cual detalla los motivos por los cuales estuvo presente en la constatación policial de fecha 16 de enero del 2021.
- 10) **Declaración testimonial de Wilmer Leodan Bautista Sánchez;** en la cual detalla los motivos por los cuales acompañaba a su hermano Wilson Bautista durante la constatación de fecha 16 de enero del 2021.
- 11) **Informe Policial N° 052-2021-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE/SI de fecha 18.03.2021;** en el cual la DEPMA Lambayeque precisa con mayor detalle las acciones de investigación realizadas para identificar a las personas responsables de los hechos materia de la presente carpeta fiscal.
- 12) **Informe Fundamentado N° D000117-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 17.06.2021;** el cual contiene la descripción técnica y legal en materia de afectación a los recursos naturales sobre los hechos investigados, así como la valorización del daño ambiental y





la infracción cometida al Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas.

- 13) **Informe N° 422-2021-SERNANP-DDE de fecha 16.06.2021;** emitido por el SERNANP en relación al Plan Maestro del ACP Chaparrí así como el cumplimiento de los objetivos de creación.
- 14) **Expediente Técnico para la Renovación del Área de Conservación Privada Chaparrí de fecha junio 2011;** el cual rige a la fecha para los fines del SERNANP.
- 15) **Declaración testimonial de Gloria Mori Carrasco;** quien en su condición de presidenta de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe brinda mayores detalles sobre los hechos investigados.
- 16) **Declaración testimonial de Edivar Juan Carrasco Vásquez;** quien en su condición de presidente de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape brinda mayores detalles sobre los hechos investigados.
- 17) **Declaración testimonial de Nicolás Gualberto Soriano Meneses;** quien señala la forma y circunstancias en que participó de la constatación de fecha 16 de enero del 2021.
- 18) **Declaración testimonial de Segundo Américo Montalvo Reyes;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 19) **Declaración testimonial de Rene del Socorro Bayona Torres;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 20) **Declaración testimonial de Humberto Gonzáles Núñez;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 21) **Declaración testimonial de César Augusto Torres Zevallos;** quien en su condición de presidente de la Junta Administración Local de la Comunidad – JAL brinda mayores detalles sobre los hechos investigados.
- 22) **Declaración testimonial de José María Guerrero Torres;** quien señala la forma y circunstancias en que estuvo presente durante una constatación policial llevada a cabo con fecha 06 de febrero del 2021.
- 23) **Plan Maestro Chaparrí 2013-2018 de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape;** el cual contiene los lineamientos de actividades que vienen orientando el manejo del ACP Chaparrí y el ACP La Huerta del Chaparrí.
- 24) **Certificado de Vigencia de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina de Chongoyape;** en la cual se aprecia los nombres de las personas que la integran, entre las que se encuentra el imputado Edivar Juan Carrasco Vásquez.
- 25) **Declaración testimonial de Carol Andrea Martínez Velarde;** quien





en su condición de encargada de la administración y área legal de la empresa EWS Tinajones S.A.C. brinda mayores detalles sobre la afectación forestal ocasionada a terrenos del ACP Bosque Urum.

- 26) **Copia simple del acta de recepción de denuncia verbal de fecha 13.10.2021;** en la que se pone en conocimiento de la autoridad policial la afectación forestal en terrenos del ACP Bosque Urum ocasionada por los trabajos de instalación de trochas dirigidos por el imputado Edivar Juan Carrasco Vásquez.
- 27) **Copias digitalizadas de la investigación signada con carpeta fiscal N° 215-2021;** respecto a la afectación forestal realizada en terrenos del ACP Bosque Urum como producto de una apertura de trochas.
- 28) **Informe N° 982-2021-SERNANP-DDE de fecha 30.12.2021;** emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP respecto a la autorización para la apertura de trocha en el ACP Chaparrí.
- 29) **Informe Técnico N° D000107-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 16.05.2022;** mediante el cual se determina la antigüedad de tala de la afectación al recurso forestal constatado el 10.02.2021.
- 30) **Informe Técnico N° D000002-2022-AFFT-LAMBAYEQUE-JRBV de fecha 29.04.2022;** respecto al análisis multitemporal de los individuos afectados en el lugar de los hechos.
- 31) **Escrito presentado por el denunciante Marco Antonio Díaz Castillo;** en el cual alcanza nombres de los testigos que han presenciado los actos de afectación forestal ocurridos producto de la apertura de trochas en el lugar de los hechos.
- 32) **Declaración testimonial de José Luis Guerrero Custodio;** quien brinda mayores detalles sobre los hechos materia de investigación.
- 33) **Declaración testimonial del Ing. Santiago Rubén Bermúdez Dobbertin;** quien en su condición de gerente de la empresa "Sostenibilidad de bosques para el desarrollo y cambio climático E.I.R.L." brinda mayores detalles sobre la deforestación advertida en terrenos del ACP Bosque Urum.

XIII. GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:

Que, el acusado **EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ** tiene la calidad de Autor, por cuanto su actuación denota que ejecutó el delito a través otras personas, quienes realizaron todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de Delito contra los bosques o formaciones boscosas en la realización del verbo rector "*Dañar*", descrito en el artículo 310° del Código Penal, lo que permite afirmar que al momento de realizado el hecho el acusado ha tenido pleno conocimiento del presente ilícito penal, consecuentemente de conformidad





con el artículo 23° del Código Penal, que prescribe: “*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible (...)*”, el imputado debe ser juzgado en calidad de AUTOR⁸.

XIV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Respecto del acusado **EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ** no existe ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad, porque el delito está consumado y no tiene responsabilidad restringida ni existe alguna causa de atipicidad, antijuricidad o exculpación de responsabilidad penal.

XV. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

15.1. TIPIFICACIÓN:

Que, los hechos atribuidos a los acusados se tipifican como delito **CONTRA LOS RECURSOS NATURALES** en la figura de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, previsto y sancionado por el **artículo 310° del Código Penal vigente**, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 310° Delitos contra los bosques o formaciones boscosas.-

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Que, conforme se desprende del presente delito, el objeto sobre el cual recae la acción típica son los productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional. Nótese aquí que el ámbito de protección penal vendrá determinado por el entendimiento que se tenga respecto a lo que constituyen productos o especímenes forestales maderables protegidos. Asimismo, es preciso indicar que nos encontramos ante un **tipo penal en blanco**, conforme se advierte de la redacción del tipo, ya que la tipicidad penal debe ser completada con otras disposiciones legales (administrativas) que deben llenar su contenido. Ante ello, es sabido que en materia de Derecho Ambiental no son suficientes los conocimientos

⁸ Autor es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal. El profesor **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**, en su obra *Derecho Penal Parte General*. Editorial Jurídica GRIJLEY. Lima, 2006, p.467, nos indica que: “*Es autor quién ejecuta de propia mano todos los elementos del tipo o la acción típica. En otras palabras, quién no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor.*”



estrictamente jurídicos, sino que, se requiere conocimientos técnicos especializados para poder internalizar e interpretar la norma jurídica ambiental de manera adecuada y de la plena identificación de los presuntos autores del hecho ilícito. Dicha apreciación es también válida en Derecho Penal Ambiental, tal como lo señala el maestro Bramont Arias: *“para la aplicación de estos tipos penales, se exige cierta especialización en la jurisdicción penal a la hora de enjuiciar tales hechos puesto que el Juez penal deberá tener conocimiento también de la normativa administrativa e internacional específica sobre medio ambiente”*⁹.

En tal sentido, cabe resaltar además que las conductas típicas contenidas en el artículo 310° del Código Penal deben ser interpretadas de modo consistente con el **principio de ofensividad**; un razonamiento distinto generaría el riesgo de confusión entre los ilícitos meramente administrativos, de competencia del Derecho Administrativo sancionador y los ilícitos penales, cualitativa y cuantitativamente distintos al ilícito administrativo. Desde ese punto de partida, la relevancia penal del comportamiento típico (*destruir, quemar, dañar o talar, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente*) se encuentra condicionado a la **verificación de una situación de riesgo sobre la estabilidad del medio ambiente** que constituye el resultado típico y que es, precisamente, el elemento definidor de la antijuricidad material de la conducta. Esta exigencia de ofensividad se encuentra además reconocida en la legislación ambiental a través de la noción de daño ambiental, reconocida en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General del Ambiente y que precisamente es formulada en términos de afectación material al medio ambiente al identificarlo: *“todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”*.

15.2. PENA PROPUESTA:

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factos de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales conforme a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal.

⁹ BRAMONT ARIAS-TORRES, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Editorial San Marcos, 1998, pág. 589.



En tal sentido, para efectuar la sanción a aplicarse al acusado **EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ**, es necesario identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito¹⁰, es decir lo que se busca con ello es la determinación judicial de la pena, entendida ésta como toda actividad que realiza el operador jurídico, teniendo en cuenta los componentes objetivos y subjetivos presentes en el caso, conectarlos con las normas penales, identificar con ello el hecho antijurídico, el grado de responsabilidad del autor o partícipe, sin perder de vista los fines de la pena y medidas de seguridad, las condiciones personales del agente, y con ello establecer los motivos cualitativos y cuantitativos de la pena a aplicar, individualizando de esta manera la sanción penal al imputado, procedimiento que es de la siguiente manera (según esquema indicado por Víctor Prado Saldarriaga):

1) Identificar la pena básica:

HECHO IMPUTADO	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	PENA
Se imputa a EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ en su condición de representante de la actual directiva de la COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE haber dañado 466 individuos de recurso forestal de las especies Algarrobo, Cactus gigantón, Overo, Palo Santo, Palo Verde, Rabo de Zorro, Vichayo y Zapote, sin contar con permiso otorgado por autoridad competente y como producto de un plan de trabajo para la instalación de trochas, del 11 de enero al 10 de febrero del 2021 en el distrito de Chongoyape – Chiclayo.	Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	310°	No menor de cuatro años ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas

2) Dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres tercios:

PRIMER TERCIO	SEGUNDO TERCIO	TERCER TERCIO
De 04 años a 04 años 08 meses	De 04 años 08 meses a 05 años 04 meses	De 05 años 04 meses a 06 años

3) Determinar la pena concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá determinarse dentro del **tercio inferior**. Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del **tercio**

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Consecuencias jurídicas del delito, IDEMSA, Lima, 2016, pág.197.





intermedio. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes la pena concreta deberá determinarse dentro del **tercio superior**. En el presente caso el Fiscal responsable de la investigación ha efectuado una evaluación de las circunstancias agravantes y atenuantes, para ello se ha tomado en cuenta lo descrito en los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, siendo que, en ese sentido al no existir atenuantes ni agravantes, la pena debe determinarse dentro del primer tercio (inferior) de la pena del delito en mención.

DELITO	PENA EN PRIMER TERCIO	PENA CONCRETA
Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	De 04 años a 04 años 08 meses	04 años
TOTAL DE PENA CONCRETA		04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Por otro lado, en cuanto a la pena de **Prestación de servicios comunitarios** que señala el presente tipo penal, luego de ubicarnos en el tercio inferior, este Despacho Fiscal procede a solicitar para el acusado se le imponga la pena concreta de **40 JORNADAS**.

Siguiendo la línea expuesta, y teniendo en cuenta el conocimiento de la configuración del injusto por parte del acusado, este Ministerio Público solicita se le imponga a **EDIVAR JUAN CARRASCO VÁSQUEZ** la pena de **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y 40 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS** en su condición de autor del delito Contra los recursos naturales en su figura de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente.

15.3. REPARACIÓN CIVIL:

Que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92° y 93° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; que para la imposición de la obligación del pago de una reparación civil, es de tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado, atendiendo a que el daño civil debe entenderse como aquellos **efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido**, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; **los daños no patrimoniales o extra patrimoniales**, afectan bienes inmateriales de las víctimas, como la aflicción, el





sufrimiento, las que no tienen reflejo patrimonial alguno; como consecuencia de la conducta dolosa del denunciado.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, es decir lo que se busca con la reparación civil es asegurar a las víctimas la reparación indemnizatoria de los daños que le han sido causados; por ello, para cuantificar el daño es necesario realizar el análisis de la Teoría del daño, el mismo que comprende el daño patrimonial y extra patrimonial.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la parte agraviada representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente se ha constituido debidamente en actor civil, fundamentando su pretensión conforme a ley y postulando su quantum indemnizatorio en la suma de **S/50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/00 SOLES)**, el cual será sustentado en la audiencia respectiva, por cuanto no ha existido oposición alguna de las partes.

XVI. SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN:

Ninguna.

XVII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Ninguna.

XVIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

18.1. TESTIMONIALES:

1) **MARCO ANTONIO DÍAZ CASTILLO**, con domicilio real en la calle Santa Catalina N° 800 – Chongoyape – Chiclayo, con teléfono de contacto 978916105, con correo electrónico mdc_lasminas@hotmail.com, debidamente apersonado con abogado defensor Agustín Vásquez Paz, con Reg. ICAL N° 1335, con celular 979726592 y con correo electrónico avapaz@hotmail.com, quien explicará la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de su denuncia, así como su participación en las posteriores constataciones llevadas a cabo en el lugar de los hechos; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

2) **SS PNP HUGO MEDINA DÍAZ**, con domicilio laboral en la intersección de las calles Manco Cápac y San José – DIRTEPOL II CHICLAYO, con domicilio real en la Mz. 16 – Lt. 24 – Urb. Santa Rosa – La





Victoria – Chiclayo, con teléfono de contacto 937698063 y con correo electrónico hugomedinadiaz023@gmail.com, quien explicará la forma y circunstancias en que participó de la constatación de fecha 16.01.2021 en el lugar de los hechos y en el que se evidenció por primera vez la afectación forestal como producto de una apertura de trochas; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

3) S2 PNP NERIO ZAVALA TIRADO, con domicilio laboral en la intersección de las calles Manco Cápac y San José – DIRTEPOL II CHICLAYO, con domicilio real en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 362 – Diego Ferré – Chiclayo, con teléfono de contacto 963041260 y con correo electrónico zavaletatirados@gmail.com, quien explicará la forma y circunstancias en que participó de la constatación de fecha 06.02.2021 en el lugar de los hechos y en el que se encontraron a varios comuneros portando herramientas como hachas y machetes para trabajos en la zona; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

4) CAROL ANDREA MARTÍNEZ VELARDE, en su calidad de representante de la empresa EWS Tinajones S.A.C., con domicilio real en la Av. Del Pacífico N° 135 – Dpto. 402 – San Miguel – Lima, con teléfono de contacto 966196066, con correo electrónico carol.martinez@inmobiliariaelemento.com, debidamente apersonada con abogada defensora Maritza Pastor Mori, con Reg. ICAS N° 2575, con celular 972998618 y con correo electrónico maritzapastorm@gmail.com, quien explicará la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la afectación forestal en terrenos que estaban destinados a la creación del ACP Bosque Urum; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

5) ING. SANTIAGO RUBÉN BERMÚDEZ DOBBERTIN, en su calidad de gerente de la empresa “Sostenibilidad de bosques para el desarrollo y cambio climático E.I.R.L.”, con domicilio real en el CP El Cerrillo (ref.: a 05 km del aeropuerto de Cajamarca) – Baños del Inca – Cajamarca, con teléfono de contacto 977786151, con correo electrónico bermudezrobbertin@gmail.com, quien explicará la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la afectación forestal en terrenos que estaban destinados a la creación del ACP Bosque Urum, así como de las conversaciones que mantuvo con el acusado Edivar Juan Carrasco Vásquez respecto a los trabajos de instalación de trochas en la zona; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

6) YULY MARIBEL HUAYTA OSCO, en su calidad de bióloga





especialista en recursos naturales del SERNANP Lambayeque, y con domicilio laboral en la calle Los Laureles N° 330 – Urb. Salaverry – Chiclayo, quien explicará la forma y circunstancias de su participación en la constatación policial de fecha 10.02.2021 en el lugar de los hechos, así como el procedimiento y conclusiones a las que se arribó en el Informe Técnico N° 001-2021-SERNANP-DGANP-SHBP-E/YMHO-EL/LEMU de fecha 25 de febrero del 2021; declaración que resulta ser pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado.

7) ADAM ESMIT CASTILLO CARRASCO, en su calidad de biólogo de SERFOR Lambayeque, con domicilio laboral en la calle Juan Pardo y Miguel N° 391 – Urb. Patazca – Chiclayo, con domicilio real en la Mz. N1 – Lt. 23 – Urb. Magisterial – Chiclayo, con teléfono de contacto 943928209 y con correo electrónico acastillo@serfor.gob.pe, quien explicará la forma y circunstancias de su participación en la constatación policial de fecha 10.02.2021 en el lugar de los hechos, así como el procedimiento y conclusiones a las que se arribó en el Informe Fundamentado N° D000117-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 17 de junio del 2021 y en el Informe Técnico N° D000107-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 16 de mayo del 2022; declaración que resulta ser pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito, la responsabilidad penal del acusado y el daño ambiental ocasionado,

8) JUAN RODRIGO BASELLO VILLANUEVA, en su calidad de ingeniero forestal de SERFOR Lambayeque, con domicilio laboral en la calle Juan Pardo y Miguel N° 391 – Urb. Patazca – Chiclayo, quien explicará el procedimiento y conclusiones a las que se arribó en el Informe Técnico N° D000002-2022-AFFT-LAMBAYEQUE-JRBV de fecha 29 de abril del 2022 en el que se realizó un análisis multitemporal de los individuos de recurso forestal afectados en el lugar de los hechos; declaración que resulta ser pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado.

9) MARÍA ISABEL TESÉN MORE, con domicilio real en la calle Miguel Iglesias S/N – Chongoyape – Chiclayo y con teléfono de contacto 939870971, quien explicará la forma y circunstancias en que presenció los actos de deforestación realizados como producto de los trabajos para una apertura de trochas en el lugar de los hechos; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

10) WILMER MENDO SORIANO, con domicilio real en el Caserío Tierras Blancas S/N – Chongoyape – Chiclayo y con teléfono de contacto 958593514, quien explicará la forma y circunstancias en que presenció los





actos de deforestación realizados como producto de los trabajos para una apertura de trochas en el lugar de los hechos; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

11) PEDRO SIGÜEÑAS MENDO, con domicilio real en el Caserío La Caída S/N – Chongoyape – Chiclayo y con teléfono de contacto 937449981, quien explicará la forma y circunstancias en que presencié los actos de deforestación realizados como producto de los trabajos para una apertura de trochas en el lugar de los hechos; declaración que resulta pertinente, útil y conducente pues se acredita la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

18.2. DOCUMENTALES:

12) ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2021-SCG-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DEPDDMA-DEPDMA-LAMB-SEC.INV-CH DE FECHA 15.01.2021, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita que el denunciante puso en conocimiento de la autoridad policial competente actos de deforestación en el lugar de los hechos.

13) ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 16.01.2021 CON SUS TOMAS FOTOGRÁFICAS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita la primera constatación llevada a cabo en el lugar de los hechos, en el cual se verificó especies forestales taladas y una trocha carrozable en el interior del área afectada.

14) ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 06.02.2021 CON SUS TOMAS FOTOGRÁFICAS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita la segunda constatación realizada por miembros de la PNP en el lugar de los hechos y en la cual se halló a varias personas portando herramientas, quienes mencionaron que estaban efectuando una limpieza de sendero y poda, como parte de un plan de trabajo de la directiva a cargo del acusado.

15) ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 10.02.2021 CON SUS TOMAS FOTOGRÁFICAS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita la constatación conjunta efectuada con representantes del SERFOR, SERNANP, PEOT y DEPMA PNP en la cual se verificó la existencia de trochas en el lugar de los hechos, y en cuyo interior se hallaron recursos forestales dañados de diversas especies.

16) COPIA DEL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE SUNARP DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE EXPEDIDO CON FECHA 21.01.2021, medio de





prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita que el acusado ostentaba el cargo más alto de la directiva encargada del plan de trabajo para apertura de trochas al momento de ocurridos los hechos.

17) INFORME TÉCNICO N° 001-2021-SERNANP-DGANP-SHBP-E/YMHO-EL/LEMU DEL 25.02.2021 CON SUS ANEXOS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita que de las dos trochas constatadas por personal SERNANP el 10.02.2021, solo 252 m de tramo pertenecían a la Zona de uso múltiple del ACP Chaparrí, y el resto eran terrenos ajenos.

18) INFORME FUNDAMENTADO N° D000117-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE DEL 17.06.2021 CON SUS ANEXOS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita la cantidad de especies forestales afectadas a lo largo de las trochas constatadas, así como la infracción a la legislación forestal cometida al haber realizado estos actos sin autorización, pues abarcaron terrenos que no pertenecían al ACP Chaparrí.

19) COPIA DIGITALIZADA DE LA CARTA DE FECHA 08.07.2021, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita la comunicación efectuada por la empresa EWS Tinajones S.A.C. a la autoridad policial competente, y en el que señala que la problemática inició en diciembre del 2020, antes de que el ACP Bosque Urum sea reconocida formalmente por el Ministerio del Ambiente.

20) COPIA DIGITALIZADA DEL ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL DE FECHA 23.07.2021 CON SUS TOMAS FOTOGRÁFICAS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita la existencia de la trocha carrozable instalada en el interior de terrenos pertenecientes al ACP Bosque Urum.

21) COPIA DIGITALIZADA DEL INFORME N° 105-2021-MDCH/DSSC-TMA/SCR DE FECHA 10.09.2021 CON SUS ANEXOS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita el daño ambiental ocasionado por la tala de árboles efectuada a lo largo de la trocha ubicada en la zona adyacente al ACP Bosque Urum.

22) COPIA DIGITALIZADA DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 13.10.2021, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita que la empresa EWS Tinajones S.A.C. denunció a la comisaría PNP del sector los trabajos de construcción de una trocha carrozable ejecutados por el acusado y que abarcaron sus terrenos, ocasionando daños.

23) INFORME N° 982-2021-SERNANP-DDE DE FECHA 30.12.2021, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita





que el SERNANP no emitió autorización para la apertura de trochas que fuera gestionada por el acusado.

24) INFORME TÉCNICO N° D000107-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE DEL 16.05.2022, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita que la afectación a los recursos forestales al momento de la constatación del 10.02.2021 fue reciente, y que no se contaba con título habilitante que otorgue autorización para su aprovechamiento.

25) INFORME TÉCNICO N° D000002-2022-AFFT-LAMBAYEQUE-JRBV DEL 29.04.2022 CON SUS ANEXOS, medio de prueba pertinente, útil y conducente pues se acredita el análisis multitemporal efectuado por personal SERFOR para determinar que la afectación a los recursos forestales en el lugar de los hechos se realizó entre el 11.01.2021 y antes de la fecha de constatación en campo del 10.02.2021.

26) REPORTE MSIAP, medio de prueba pertinente, útil y conducente para establecer los parámetros de la pena concreta a imponer, pues se acredita que el imputado NO registra antecedentes penales.

XIX. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

Ninguna.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos en el artículo 345° inciso 1) así como del artículo 350° inciso 1) del Código Procesal Penal, se acompaña el presente requerimiento en formato PDF para la notificación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público. Asimismo, se anexa la carpeta fiscal para la evaluación respectiva.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente de acuerdo a ley, y en virtud del principio de celeridad procesal, se sirva señalar fecha para la Audiencia de Control respectiva.

José Leonardo Ortiz, 16 de diciembre del 2022.

JFTR/jccz



José Felix Tejada Ramos
José Felix Tejada Ramos
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
en Materia Ambiental
D. F. Lambayeque